



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

### **Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2º. - Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.
3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.
4. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
5. Se excluye del concepto de residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

### **Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las



## **Ayuntamiento de Rojales (Alicante)**

entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

### **Artículo 4º. – Responsables.**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º. – Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.



6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

### **Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.**

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley. Asimismo, también tendrán derecho a la bonificación los siguientes supuestos:

#### **A) Jubilados y pensionistas:**

Corresponderá una bonificación del 25 por 100 del importe de la cuota siempre que los ingresos de la unidad familiar del solicitante no superen la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para los mayores de 65 años sin cónyuge, vigente en cada momento, incrementada en un 10 por 100, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronada la unidad familiar, con un mínimo de antigüedad de dos meses.

Para el caso de contar con la unidad familiar de más de un miembro, sus ingresos totales no deberán superar la cuantía de la pensión mínima del Régimen General de la Seguridad Social para mayores de 65 años con cónyuge a cargo, vigente en el momento, incrementada en un 20 por 100, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronada la unidad familiar, con un mínimo de antigüedad de dos meses.

No se computará como ingreso el uso de vivienda propia, únicamente se podrá conceder la bonificación a aquellos contribuyentes que sean titulares de una única vivienda.

La bonificación sólo se extiende de manera completa a la vivienda que constituya la residencia principal del contribuyente.

Para el caso de convivir con el solicitante hijos en edad laboral, se solicitará documentación acreditativa de no percibir ingresos.

El plazo para la solicitud de la bonificación será hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior a la fecha de devengo.



## Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

Las concesiones a contribuyentes con más de 65 años lo serán por dos años siempre que no se cambie de domicilio.

### B) FAMILIAS NUMEROSAS:

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 del importe de la cuota de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa categoría general, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronada la unidad familiar, con una antigüedad mínima de dos meses.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 40 por 100 del importe de la cuota de la tasa aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa categoría especial, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronada la unidad familiar, con una antigüedad mínima de dos meses.

Para tener derecho a la concesión de la bonificación, los ingresos de la unidad familiar del/de la solicitante no deberán superar unos determinados umbrales de renta:

#### UMBRALES DE RENTA FAMILIAR

Familias de cuatro miembros: 30.287,00 euros

Familias de cinco miembros: 34.370,00 euros

Familias de seis miembros: 38.313,00 euros

Familias de siete miembros: 42.041,00 euros

Familias de ocho miembros: 45.744,00 euros

A partir del octavo miembro se añadirán 3.672 euros por cada nuevo miembro computable de la familia.

La renta familiar se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, calculadas de conformidad con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La bonificación, que se concederá por un periodo de un ejercicio, será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado, siempre y cuando no se produzca variación en la normativa aplicable.

Transcurrido dicho periodo máximo, los interesados deberán hacer nueva petición, acompañado la documentación que en el párrafo siguiente se indica.

Este beneficio, que tiene el carácter de rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte, debiendo solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa. En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en el que se hubiera presentado la solicitud de bonificación. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la siguiente documentación:



## Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

- a) Fotocopia compulsada del Título de Familia numerosa vigente.
- b) Último recibo de I.B.I. pagado.
- c) Fotocopia compulsada de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio o del Certificado de la declaración anual del IRPF ese mismo ejercicio de todos los miembros de la unidad familiar.

Cualquier cambio en cuanto a la condición de Familia Numerosa deberá ser notificado a este Excmo. Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, y surtirá efectos en el periodo siguiente.

### C) MERCADO DE ABASTOS:

Se declaran exentos del pago de la presente Tasa, los puestos existentes en el Mercado Municipal de Abastos.

### D) SITUACIONES EXCEPCIONALES:

Procederá la declaración de exención sobre aquel supuesto en que, a pesar de producirse el hecho imponible de la presente Tasa, el solicitante justifique carecer de recursos económicos mediante informe expedido por los Servicios Sociales municipales.

### Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

TARIFA 1ª. DOMICILIOS PARTICULARES Y VIVIENDAS.	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Vivienda o domicilio común.	32.23	18.70
Vivienda con parcela de menos de 100 m2.	39.67	23.02
Viviendas con parcela de más de 100 m2.	49.59	28.77

TARIFA 2ª. ALOJAMIENTOS.	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Hotel/Pensión 1 estrella	91.74	53.22
Hotel/Pensión 2 estrellas	183.48	106.45
Hotel/Pensión 3 estrellas	322.32	187.01
Hotel/Pensión 4 estrellas	733.91	425.80
Hotel/Pensión 5 estrellas	1467.81	851.59



## Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

RESIDENCIAS DE ANCIANOS	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Residencia de Ancianos Pública o Concertada	91.74	53.22
Residencia de Ancianos Privada	322.32	187.01
Residencia de Ancianos Privada de Lujo	733.91	425.80
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, deberá añadirse a la misma las siguientes cantidades por cada habitación:	7.44	4.32

CAMPINGS, CAMPAMENTOS, ALBERGUES RURALES Y ANÁLOGOS	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Por cada una de las plazas del mismo, se devengará la siguiente cantidad.	7.44	4.32
TARIFA 3ª. ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS Y BEBIDAS. RESTAURANTES, TABERNAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE SIRVAN COMIDAS.	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Restaurante/Taberna 1 tenedor	91.74	53.22
Restaurante/Taberna 2 tenedores	183.48	106.45
Restaurante/Taberna 3 tenedores	275.21	159.67
Restaurante/Taberna 4 tenedores	366.95	212.90
Restaurante/Taberna 5 tenedores	458.69	266.12
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, según el número de tenedores, deberá añadirse a la misma las siguientes cantidades en establecimientos de hasta 100 m <sup>2</sup> .	91.74	53.22
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, según el número de tenedores, deberá añadirse a la misma las siguientes cantidades en establecimientos de más de 100 m <sup>2</sup> .	183.48	106.45
Bares, pubs, cafeterías, heladerías y similares	138.85	80.56

TARIFA 4ª. LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A HOSPITALES, AMBULATORIOS, CENTROS DE SALUD, SANATORIOS O RESIDENCIAS SANITARIAS	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Hospitales, ambulatorios y centros de salud	604.98	350.99
Además de la base de la tarifa que aquí se establece, deberá añadirse a la misma las siguientes cantidades por cada cama:	7.44	4.32

TARIFA 5ª. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS Y RECREATIVOS	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Salas de fiesta, discotecas, cines y bingos.	545.47	316.47

### Ayuntamiento de Rojales



## Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

Salas de máquinas recreativas, billares y similares.	91.74	53.22
--	-------	-------

TARIFA 6ª. LOCALES DESTINADOS A GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES, ALMACENES, SUPERMERCADOS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MAYORISTAS	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro y Oficinas de actividades análogas.	275.21	159.67
Supermercados, autoservicios, tiendas de conveniencia y análogos de superficie < 250 m <sup>2</sup>	138.85	80.56
Supermercados, autoservicios, tiendas de conveniencia y análogos de superficie 250-500 m <sup>2</sup>	183.48	106.45
Supermercados, autoservicios, tiendas de conveniencia y análogos de superficie > 500 m <sup>2</sup>	366.95	212.90
Grandes superficies con superficie <=2000 m <sup>2</sup>	917.38	532.25
Grandes superficies con superficie >2000 m <sup>2</sup>	1462.85	848.72
Locales destinados a grandes almacenes	1834.77	1064.49
Las Galerías comerciales satisfarán por cada establecimiento o negocio, lo correspondiente al mismo en atención al tipo de actividad que en el se desarrolle, conforme a la tarifa específica aplicable a la actividad.		

Se entiende por tiendas de conveniencia, aquellos establecimientos que, con una extensión útil no superior a 500 m<sup>2</sup>, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día y distribuyan su oferta en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, videos, juguetes, regalos y artículos varios.

TARIFA 7ª. LOCALES Y EDIFICIOS DESTINADOS A TALLERES, FÁBRICAS E INDUSTRIAS EN GENERAL.	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
Con hasta 5 trabajadores	138.85	80.56
Entre 6 y 10 trabajadores	183.48	106.45
Más de 10 trabajadores	230.59	133.78

TARIFA 8ª. LOCALES Y DEPENDENCIAS DESTINADOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES NO COMPRENDIDOS EN LAS ANTERIORES TARIFAS O DESTINADOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES	RECOGIDA Y TRANSPORTE	TRATAMIENTO
De superficie menor a 60 m <sup>2</sup> .	54.55	31.65
De superficie entre 60 m <sup>2</sup> y 150 m <sup>2</sup> .	81.82	47.47
De superficie entre 150 m <sup>2</sup> y 300 m <sup>2</sup> .	91.74	53.22
De superficie mayor de 300 m <sup>2</sup> .	138.85	80.56



## TARIFA 9ª

Cuando el Ayuntamiento lo estime conveniente, y previa determinación de la cuantía de los residuos efectuada en los establecimientos o locales determinados en las tarifas de esta Ordenanza, a excepción de los locales o establecimientos determinados en la Tarifa 1ª y 8ª, la facturación de la prestación del servicio de recogida de dichos residuos se realizará a razón de 60 €/tonelada, sin que en ningún caso la cuota anual a satisfacer sea inferior a 200 €.

## TARIFA 10ª

Para aquellos usuarios que con arreglo a la normativa municipal deba utilizar contenedores como sistema de recogida de residuos sólidos, anualmente satisfarán la cantidad de 800 € al año, por cada m<sup>3</sup> o fracción de capacidad del contenedor instalado.

### **Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.**

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota fija y teniendo en cuenta la situación o zona de ubicación.

A los efectos de catalogar las viviendas ubicadas en el núcleo urbano, se tendrá en cuenta la naturaleza del suelo.

2. Los inmuebles destinados a actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación

3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

5. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

7. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

8. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

9. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe





anual.

10. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

## **Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.**

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

## **Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cualquier Ordenanza o modificación de ésta, relativa a la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada por el Ayuntamiento de Rojales, con anterioridad a la presente.

## **DISPOSICIÓN FINAL**



## Ayuntamiento de Rojales (Alicante)

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

*En Rojales, el Secretario,  
José María SANCHEZ PICAZO*

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**